

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de junio del 2006.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn y compartes.

Abogados: Licdos. Rafael Aristy Flores y Johnny Ramos González.

Recurrido: Dr. José Aníbal Pichardo.

Abogada: Dra. Vilma Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn señores: Alejandro Lorenzo Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0087488-0, con domicilio y residencia en la calle Pedro Clisante No. 89, de la ciudad de Puerto Plata; Pablo Ricardo Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-005878-3, con domicilio y residencia en la calle Mella No. 21, de la ciudad de Puerto Plata; Juan Astwood Lightbourn Astwood, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0091511-3, con domicilio y residencia en la calle 26 de Agosto Esq. Juan Brugal, de la Urbanización Bayardo, de la ciudad de Puerto Plata; Neal Henry Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0075653-3, con domicilio y residencia en la calle Margarita Mers No. 23, de la ciudad de Puerto Plata; María Luisa Astwood Lightbourn, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0058532-0, con domicilio y residencia en la calle Mella No. 21, de la ciudad de Puerto Plata; Rosa Elena Astwood Lightbourn, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0001179-8, con domicilio y residencia en la calle Mella No. 21, de la ciudad de Puerto Plata; Jaime Pascual Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-002398-2, con domicilio y residencia en la calle Mella No. 21, de la ciudad de Puerto Plata; Juan Jorge Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-00584960-3, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 17, del sector Ginebra Arzeno, de la ciudad de Puerto Plata; Lorenzo Leonardo Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0000028-8, con domicilio y residencia en la calle La Estancia No. 31, del sector Cerro Alto, de la ciudad de Puerto Plata; Juan Astwood Balbuena y Elena Rubersinda Astwood Balbuena, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 037-0071124-9 y 037-0020774-3, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Número No. 45, del sector Los Reyes, de la ciudad de Puerto Plata, hijos del Sr. Oscar Nathaniel Astwood Lightwood (fallecido); José Luis Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0033117-6, con domicilio y residencia en la calle Doctor Jorge No. 115, (atrás) del Barrio Pedro Justo Carrión, del municipio de San Pedro de Macorís; Claudia Yanet Astwood Lightbourn, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0929211-0, con domicilio y residencia en la Manzana 29 No. 56, del sector Las Caobas, provincia Santo Domingo; Amaury Santiago Astwood Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral núm. 037-0085675-4, con domicilio y residencia en la calle Hugo Kunjart No. 31, de la ciudad de Puerto Plata; actuando a nombre del Sr. Luis Walter (fallecido) Astwood Lightbourn; y Bienvenido Astwood Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0071552-1, con domicilio y residencia en el Apto. 202 Edif. 29, del sector La Unión, del municipio de Sosúa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jhonny Ramos González, abogado de los recurrentes Alexander Lorenzo Astwood Lightbourn y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Cabrera, en representación del recurrido Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre del 2006, suscrito por los Licdos. Rafael Aristy Flores y Johnny Ramos González, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0050156-8 y 037-0069833-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, abogado de sí mismo;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 60 y 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 21 de mayo del 2004, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Acoger en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, por todos los motivos de derecho previamente expuestos, tanto las reclamaciones formuladas por el Sr. Lorenzo Astwood, por sí y por la Sra. Elena Lightbourn de Astwood, hoy sucesores Astwood Lightbourne, así como las conclusiones que produjeron en audiencia por conducto del Dr. Leonte Reyes Colón y las contenidas en el escrito de fecha 26 de febrero del 2004, producidas por el Lic. Jhonny Ramos González, actuando por sí y por el Dr. Leonte Reyes Colón; **Segundo:** Acoger en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, por los motivos de derecho expuestos en esta sentencia, tanto las pretensiones formuladas en su propio nombre y representación por el Dr. José Aníbal Pichardo, así como las conclusiones que produjo en audiencia y en el escrito de fecha 24 de

febrero del 2004; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las reclamaciones formuladas por los señores Sucesores de Narcisa Castillo Vda. Sarita, así como las conclusiones que produjeron en audiencia de fecha 17 de julio del 1990 por conducto de la Licda. Nereyda Rojas, y las del 18 de junio del 1997, así como las de los escritos de fechas 2 de octubre y 7 de noviembre del 1997, producidas por conducto del Dr. Rafael Osorio Reyes; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las reclamaciones formuladas por los sucesores de Lorenzo Del Rosario y Braulia Capellán de Del Rosario; **Quinto:** Rechazar y acoger, como al efecto rechaza y acoge, por los motivos de derecho expuestos en los considerandos de esta sentencia, tanto las conclusiones producidas en audiencia, como en el escrito de fecha 30 de septiembre del 1997, por los Licdos. Ana Natacha Díaz y Marcos Rafael Ruiz Castro, a nombre y representación de los Sucesores de Lorenzo Del Rosario y señores Salomé Reyes, Gertrudis José, Ana Miguelina Salazar Mercado y compartes; **Sexto:** Aprobar como al efecto aprueba, el plano y el informe de inspección de fecha 15 de julio del 2003, relativos a las Parcelas Nos. 60 y 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, preparados por el Inspector Agrim. José Alberto Almánzar, debidamente revisado y aprobado por el Director General de Mensuras Catastrales; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara, en aplicación de las disposiciones establecidas por el artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras, la nulidad del acto auténtico No. 14 de fecha 22 de septiembre del 1938, instrumentado por el Notario Público de Puerto Plata, Lic. Carlos Tomás Nouel, contenido de la venta otorgada por los Sres. Lorenzo Del Rosario, Braulia Capellán de Del Rosario y Carmen Reyes, a favor del Sr. Juan Emilio Durán Barrera; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, el Registro de derecho de propiedad de estas parcelas, libres de cargas y gravámenes en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 60 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. Area: 3 Has., 44 As., 43.00 Cas.;** a) La cantidad de 02 Has., 44 As., 20.28 Cas., y sus mejoras, a favor de los sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourne de Astwood; y b) el resto, es decir, la cantidad de 01 Has., 00 AS., 22.72 Cas., y sus mejoras consistentes en un pozo tubular, a favor del señor Dr. José Aníbal Pichardo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado con la Sra. Rosa María Encarnación Ureña, provisto de la cédula de identidad personal y electoral No. 037-0062485-5, con domicilio y residencia en la C/Beller No. 124 de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana; **Parcela No. 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. Area: 2 Has., 41 As., 14 Cas.;** En su totalidad y con todas sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, pisos de cemento, con todas las dependencias y anexidades de vivienda familiar y un kiosco techado de canas y piso de cemento, a favor del señor Dr. José Aníbal Pichardo, de generales que constan; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, que una vez que reciba los planos definitivos de estas parcelas, proceda a expedir los correspondientes decretos de registro@; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 22 de junio del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **A1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha 18 de junio del 2004, por el Lic. Jhonny Ramos González por sí y por el Dr. Leonte Reyes Colón, actuando a nombre y representación de los Sucs. de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn Astwood, representados por el Sr. Juan Jorge Astwood, y el segundo de fecha 21 de junio del 2004, por el Sr. José del Carmen Castillo, actuando a nombre y representación de los Sucs. de Narcisa Castillo, por improcedentes y

mal fundados; **2do.:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Jhonny Ramos González y Dr. Leonte Reyes Colón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **3ro.:** Acoge las conclusiones del Lic. José Aníbal Pichardo en su propia representación, por procedentes y bien fundadas; **4to.:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 21 de mayo del 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el saneamiento de las Parcelas Nos. 60 y 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, por todos los motivos de derechos previamente expuestos, tanto las reclamaciones formuladas por el Sr. Lorenzo Astwood, por sí y por la Sra. Elena Lightbourne de Astwood, hoy sucesores Astwood Lightbourne, así como las conclusiones que produjeron en audiencia por conducto del Dr. Leonte Reyes Colón y las contenidas en el escrito de fecha 26 de febrero del 2004, producidas por el Lic. Johnny Ramos González, actuando por sí y por el Dr. Leonte Reyes Colón; **Segundo:** Acoger en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, por todos los motivos de derecho expuestos en esta sentencia; tanto las pretensiones formuladas en su propio nombre y representación por el Dr. José Aníbal Pichardo, así como las conclusiones que produjo en audiencia y en el escrito de fecha 24 de febrero del 2004; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las reclamaciones formuladas por los señores Sucesores de Narcisa Castillo Vda. Sarita, así como las conclusiones que produjeron en audiencia de fecha 17 de julio del 1990 por conducto de la Licda. Nereyda Rojas, y las del 1997, producidas por conducto del Dr. Rafael Osorio Reyes; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las reclamaciones formuladas por los sucesores de Lorenzo Del Rosario y Braulia Capellán de Del Rosario; **Quinto:** Rechazar y acoger, como al efecto rechaza y acoge, por los motivos de derecho expuestos en los considerandos de esta sentencia, tanto las conclusiones producidas en audiencia, como en el escrito de fecha 30 de septiembre del 1997, por los Licdos. Ana Natacha Díaz y Marcos Rafael Ruiz Castro, a nombre y representación de los Sucesores de Lorenzo Del Rosario y señores Salomé Reyes, Gertrudis, José, Ana Miguelina Salazar Mercado y compartes; **Sexto:** Aprobar, como al efecto aprueba, el plano y el informe de inspección de fecha 15 de julio del 2003, relativo a las Parcelas Nos. 60 y 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, preparados por el Agrim. José Alberto Almánzar, debidamente revisado y aprobado por el Director General de Mensuras Catastrales; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara, en aplicación de las disposiciones establecidas por el artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras, la nulidad del acto auténtico No. 14 de fecha 22 de septiembre del 1938, instrumentado por el Notario Público de Puerto Plata, Lic. Carlos Tomás Nouel, contenido de la venta otorgada por los Sres. Lorenzo del Rosario, Braulio Capellán de del Rosario y Carmen Reyes, a favor del Sr. Juan Emilio Durán Barrera; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, el Registro del derecho de propiedad de esas parcelas, libres de gravámenes en la siguiente forma: **Parcela No. 60 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. Area: 3 Has., 44 As., 43.00 Cas.;** a) La cantidad de 02 Has., 44 As., 20.28 Cas., y sus mejoras, a favor de los sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourne de Astwood; y b) el resto, es decir, la cantidad de 01 Has., 00 AS., 22.72 Cas., y sus mejoras consistentes en un pozo tubular, a favor del señor Dr. José Aníbal Pichardo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado con la Sra. Rosa María Encarnación Ureña, provisto de la cédula de identidad personal y electoral No. 037-0062485-5, con domicilio y residencia en la C/Beller No. 124 de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana; **Parcela No. 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata Area: 2 Has., 41**

As., 14 Cas.; En su totalidad y con todas sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, pisos de cemento, con todas las dependencias y anexidades de vivienda familiar y un kiosco techado de canas y piso de cemento, a favor del señor Dr. José Aníbal Pichardo, de generales que constan; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, que una vez que reciba los planos definitivos de estas parcelas, proceda a expedir los correspondientes decretos de registro@; Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, motivos insuficientes o carencia de motivos y falta o errónea interpretación de los hechos y pruebas literales del proceso; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1322, 2229, 2262 del Código Civil; 71, 72 acápite AC@ y 122 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que a su vez la parte recurrida ha presentado en su memorial de defensa los siguientes medios de inadmisión del recurso; a) porque no obstante ser el recurrido casado en comunidad de bienes con la señora Rosamaría Encarnación Ureña, quien como tal figura en la decisión impugnada, no ha sido emplazada a los fines del recurso, como debió hacerse dado el carácter indivisible del litigio; b) porque el recurso es extemporáneo ya que habiéndose fijado la sentencia ahora impugnada en la puerta del Tribunal que la dictó el día 14 de julio del 2006, mientras que el recurso de casación fue interpuesto el día 18 de septiembre del 2006, o sea, después de vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; c) porque en el encabezado del acto de emplazamiento figura el señor Alexander Lorenzo, sin que se haga mención posteriormente en el mismo en sus nombres, calidades y generales, en la misma forma aparece el señor Lorenzo Leonardo Astwood Lightbourn, de quien además se omite su cédula; así como porque dicho emplazamiento se ha diligenciado a nombre de los sucesores de Lorenzo Astwood Lightbourn, sin que en el mismo se mencionen las dos personas arriba indicadas; y además porque en circunstancias idénticas los actuales recurrentes interpusieron contra otro recurrido y otro inmueble un recurso de casación en el que figuraron como integrantes de dicha sucesión otras personas, como se aprecia en la sentencia del 6 de noviembre del 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia; d) porque la sentencia impugnada le ha reconocido derechos a los recurrentes de modo innominado sobre una de las parcelas en discusión, refiriéndose a los sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn y a la Parcela No. 60 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, lo que los precisaba además a proceder al emplazamiento en la forma que establece el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras; y e) que para poder recurrir en casación es preciso haber apelado la sentencia de Jurisdicción Original y que los recurrentes no desarrollan los medios en que fundan su recurso, ni han demostrado los agravios que les causa la sentencia impugnada;

Considerando, que en primer lugar, no hay constancia de que la esposa del recurrido figurara como parte en la litis, sino que se le menciona en cumplimiento de lo que establece la ley como esposa del recurrido, caso en el que habiendo sido emplazado este no había que hacerlo también contra su esposa, ya que el interés de ésta está íntimamente ligado al de su esposo emplazado, quien ha asumido la defensa correspondiente; b) que no es extemporáneo el recurso de casación que se examina, tomando en cuenta que, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los plazos que establece el procedimiento de casación son francos, plazos a los cuales debe agregarse el término en razón de la distancia, tal como lo dispone el artículo 67 de la misma ley, en la forma que

establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que como en el caso de la especie la mayoría de los recurrentes tienen su domicilio en Puerto Plata, al plazo de dos meses que es franco, debe agregarse un día por cada 30 kilómetros de distancia, o sea, 7 días más, en razón de que de Puerto Plata a la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, y asiento de la Suprema Corte de Justicia, hay una distancia de 213 kilómetros; que como la sentencia fue fijada en la puerta del Tribunal que la dictó el día 14 de julio del año 2006, el plazo franco de dos meses se extendía hasta el día 16 de septiembre del mismo año, y como ese plazo queda aumentado en 7 días en razón de la distancia, se extiende hasta el día 23 de septiembre del 2006, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 18 de este último mes y año, es evidente que lo fue dentro del plazo que establece la ley; c) que contrariamente a como lo alegan los recurrentes y sucesores que aparecen en la página 2 del memorial introductorio del recurso, con indicación de sus generales de ley en el cual se dice que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original del 21 de mayo del 2004, en relación con el saneamiento de las Parcelas Nos. 60 y 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal a-quo dictó al sentencia ahora impugnada; que obviamente los recurrentes son los sucesores de dichos finados, ya que los mismos no demuestran lo contrario, como han debido hacerlo si entienden que no lo son; d) que el hecho que el Tribunal le haya reconocido derecho a los sucesores Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn de Astwood, no les impide interponer recurso de casación contra el fallo intervenido en apelación, si a su entender reclaman toda la parcela o una mayor porción que la que le ha sido adjudicada por el tribunal; e) que en lo que se refiere al alegato de quien no ha apelado no puede recurrir en casación, el examen de la sentencia pone de manifiesto que en fecha 18 de junio del 2004, el Lic. Johnny Ramos González, por sí y por el Dr. Leonte Reyes Colón, actuando en representación de los sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn de Astwood, representados por el Sr. Juan Jorge Astwood, interpusieron recurso de apelación contra la Decisión No. 1 del 21 de mayo del 2004, dictada en Jurisdicción Original, recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal a-quo, tal como aparece en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por todo lo expuesto los medios de inadmisión propuestos por el recurrido deben ser desestimados, por carecer de fundamento; Considerando, que en lo que se refiere al recurso de casación, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos los recurrentes alegan en síntesis: a) que al no inquirirle el Tribunal a-quo al Dr. José Aníbal Pichardo, que respondiera a las preguntas que se le hicieran, para aclarar como adquirió y se introdujo en esa propiedad, incurrió en violación al derecho de defensa; b) que al no ponderar el acto de venta de la Parcela No. 194 que figura en el expediente y que se le solicitó por conclusiones formales el 5 de septiembre de 1988, como fundamento de la reclamación de los recurrentes, el tribunal no ha dado motivos para ello; que los motivos son insuficientes y ha incurrido en una falsa o errónea interpretación de los hechos del proceso; c) que ha incurrido en violación de los artículos 1322, 2229 y 2262 del Código Civil, 71 y 72 acápite AC@ y 122 de la Ley de Registro de Tierras al no celebrar un nuevo juicio ya que las nuevas pruebas presentadas ante el Tribunal Superior de Tierras debieron recorrer el doble grado de jurisdicción y porque contra el recurrido había sido presentada una querrela por violación de propiedad, la cual él admitió; y d) que se desnaturalizaron los hechos porque se afirma que los Astwood no tuvieron posesión en la Parcela No. 194, no obstante el plano levantado por el Agrimensor Pedro Flores que reposa en el expediente, en el cual aparecen dichos señores con una posesión de 1 Has., 32 As., 37 Cas., lo que destruye la supuesta posesión por más de veinte (20) años; pero,

Considerando, que respecto del primer medio (letra a), en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: **A**Que el Lic. José Aníbal Pichardo, en su propia representación de parte recurrida expone como medio de defensa en síntesis lo siguiente: Que el documento mediante el cual la parte recurrente alega que adquirió la Parcela No. 194 en el 1958, no fue sometido a los debates en el proceso, y además la Parcela No. 194 siempre estuvo en posesión de la señora Carmen Reyes, hasta la hora de su muerte y continuada por sus herederos, quienes venden al concluyente, quien la ocupa en la actualidad; todo esto comprobado con el traslado que hizo la Juez de Jurisdicción Original a la parcela. Que el propio señor Juan Jorge Astwood le manifestó al tribunal que el recurrido ocupa una porción de aproximadamente 12 tareas en la Parcela No. 60; que el Sr. Rafael Silverio Meson fue escuchado en calidad de colindante y testigo, quien declaró que los vendedores del concluyente han poseído los inmuebles reclamados de modo pacífico y sin perturbación@; que, por consiguiente el recurrido, quien actuó como parte y abogado de sí mismo hizo su exposición al tribunal, sin que haya constancia que se negara en ningún momento a declarar sobre el origen de sus derechos y sobre su reclamación en general, lo que podía ser ya que ha nadie se le puede obligar a declarar contra sí mismo;

Considerando, que en relación con el segundo medio (letra b), en la sentencia impugnada se dice al respecto lo siguiente: **A**Que la reclamación de los sucesores Astwood Lightbourn de la totalidad de la Parcela No. 60 tiene su fundamento en el acto de venta mediante el cual los Sres. Rosario venden 180 tareas (equivalentes a 11 Has., 31 As., 94.80 Cas.), sin embargo esta parcela sólo tiene un área de 03 Has., 44 As., 43 Cas., de la cual sólo han ocupado por más de 40 años 02 Has., 44 As., 20.28 CAs., ya que la porción restante que ocupa y reclama el Sr. José Aníbal Pichardo siempre fue poseída por la Sra. Carmen Reyes y luego por sus continuadores jurídicos, quienes le vendieron en el 2001; que la reclamación que hacen los hoy sucesores de Lorenzo y Braudilio del Rosario carece de fundamento, toda vez que ha quedado demostrado que luego de que dichos señores vendieron en el año 1951 a la Sra. Astwood, le entregaron su posesión, dejando transcurrir más de 20 años sin ejercer ninguna reclamación, por lo que cualquier derecho que pudieran tener sobre la mencionada porción vendida prescribió a favor de los poseedores Astwood Lightbourn@; esta comprobación del tribunal deja sin fundamento los alegatos de los recurrentes sobre todo si se toma en cuenta que más adelante el tribunal como resultado del examen de las pruebas aportadas, tanto por documentos como por las declaraciones de los testigos dice lo siguiente: **A**Que en lo que se refiere al pedimento de los Licdos. Jhonny Ramos y Leonte Reyes Colón, de que se ordene la celebración de un nuevo juicio, este Tribunal lo rechaza en razón de que ordenar la celebración de un nuevo juicio es una facultad que tienen los jueces del Tribunal Superior de Tierras, siempre que comprueben que el expediente no ha sido suficientemente instruido, o que exista un documento que deba ser discutido con doble grado de jurisdicción; y como se comprueba que la Juez de Jurisdicción Original hizo una instrucción suficiente del expediente, y que todos los documentos existentes recorrieron el doble grado de Jurisdicción@;

Considerando, que por otra parte la ordenación de un nuevo juicio para presentar nuevas pruebas o para que las que se han depositado sean discutidas contradictoriamente en los dos grados de jurisdicción es una medida que está sujeta al poder soberano de los jueces del fondo, que como el tribunal dio motivos justificativos para el rechazamiento de ese pedimento, el fallo impugnado no cae bajo el control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en ese aspecto;

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada y por lo expuesto precedentemente se evidencia que los jueces del fondo le dieron a los hechos comprobados en la instrucción del proceso su verdadero sentido y alcance, deduciendo de los mismos las consecuencias jurídicas que le correspondía y que le fueron atribuidas en la sentencia; Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo fundamentaron su posición en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, según figura expresado en los considerandos de la sentencia, los cuales está Corte considera correctos; que además el fallo impugnado contiene motivos de hechos y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance sin que se compruebe desnaturalización alguna; que por lo precedentemente expresado resulta evidente que los medios del recurso examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn señores: Alejandro Lorenzo Astwood Lightbourn y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de junio del 2006, en relación con las Parcelas núms. 60 y 194 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de sí mismo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do